



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 27 de enero de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00324 – 00  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR  
**Accionante:** María Lucía Lesmes Martínez y otros  
**Accionado:** Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Ingresa las diligencias al Despacho, vencido el término para contestar la demanda, motivo por el que de conformidad con el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998, se citará a las partes y al Ministerio Público para la realización de la audiencia especial en la que se verificará la posibilidad de lograr un pacto de cumplimiento en el asunto.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las audiencias. Por lo tanto, la diligencia de audiencia de pacto de cumplimiento se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: Fijar fecha de audiencia** para el día **15 de febrero de 2022 a las 03:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia especial prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

**PARÁGRAFO:** Se recuerda a las Entidades accionadas y vinculadas y a la representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho, que su asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Rafael Eduardo Rubio Cardozo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.861 y tarjeta

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas. La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto."

profesional No. 11.079 del C. S. de la J., para actuar en representación del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente<sup>2</sup>.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Alveiro Cañón Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.389.729 y tarjeta profesional No. 175.275 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de Empresa Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente<sup>3</sup> y de la decisión empresarial No. 016 de 27 de mayo de 2016<sup>4</sup>.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LGBA

---

<sup>2</sup> Págs. 14 a 21, archivo "23ContestacionDptoCmarcaPoder", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>3</sup> Págs. 10 a 18, archivo "24ContestacionEmpresasPublicasCmarca", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>4</sup> Obrante en la página web: <https://www.epc.com.co/intranet2012/sig/Planeacion/Decisiones/2016/DECISION%20EMPRESARIAL%20No%20016-2016.pdf>

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c75b864a4b5bcd6eb76e7a157cd6c05bd42fe9153c9695167b060f6fc0c4337**

Documento generado en 27/01/2022 08:27:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00028 – 00  
**Controversia:** Acción de Cumplimiento  
**Accionante:** Iván Ivanov Useche Bustos  
**Accionado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Secretaría de  
Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal

**Asunto: Requiere corrección de la solicitud.**

Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 25 de enero de 2022, el señor Iván Ivanov Useche Bustos, en ejercicio de la acción de cumplimiento contenida en el artículo 87 de la Constitución Política, solicitó que se ordene a Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y la Alcaldía Local de San Cristóbal, “(...) ordenar el cumplimiento de los actos administrativos y normas aplicables con fuerza material de Ley (supra) de forma permanente, duradera, continua en el tiempo al fallo de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317(01)-553 Sección Cuarta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objeto que el hecho sea superado, tanto en el Barrio 20 de Julio, Barrio La Victoria, etc.” (sic).

Sobre el particular, se advierte que la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, respecto del contenido de la solicitud, dispuso:

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**PARAGRAFO.** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

---

<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Ahora bien, verificado el escrito presentado por el actor, se advierte que el mismo adolece de varios yerros que deben ser subsanados, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y los cuales se señalan a continuación.

- **Del nombre, identificación y lugar de residencia.**

El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la parte actora deberá indicar al despacho, aparte de su nombre e identificación, **su lugar de residencia.**

No obstante, verificado el acápite de notificaciones que se encuentra en el escrito, se observa que el señor Iván Useche únicamente reporta el correo electrónico “ivanivanovuseche@gmail.com”, sin mencionar la dirección y ciudad de su lugar de residencia, motivo por el que deberá corregir la solicitud en ese sentido.

- **De la determinación de la norma o acto administrativo incumplido.**

El actor pretende que se ordene “(...) *el cumplimiento de los actos administrativos y normas aplicables con fuerza material de Ley (supra) de forma permanente, duradera, continua en el tiempo al fallo de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317(01)-553 Sección Cuarta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...)*”.

No obstante, el Despacho no puede avalar la forma como se encuentra planteada la solicitud, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 10 exige, que en el escrito de acción de cumplimiento **se determine** la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo que al parecer se encuentran incumplidos, y contrario a ello, el accionante solamente replica lo indicado por la norma, y al parecer pretende que mediante esta acción se conmine el cumplimiento de una sentencia judicial, que no es equiparable a un acto administrativo o norma con fuerza material de ley.

- **Narración de los hechos que constituyen el incumplimiento.**

El actor comenta que las autoridades accionadas, al parecer están incumpliendo órdenes emitidas en una sentencia judicial proferida dentro de una acción popular, pues solamente habrían acatado las órdenes por 60 días.

No obstante, el actor no relata en qué forma las mismas autoridades pueden incurrir en incumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, conforme al acápite mencionado previamente, lo cual deberá ser realizado por el accionante, teniendo en cuenta que en todo caso, dentro del proceso de acción popular que haya iniciado, se deben tratar las cuestiones relacionadas con el incumplimiento de esas órdenes en trámite incidental de desacato.

- **Determinación de autoridad incumplida.**

En este punto, el Despacho encuentra que a pesar de que el actor manifiesta que la acción se presenta en contra de la Alcaldía Local de San Cristóbal y la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el cuerpo integral de la acción hace referencia a “las autoridades de la Localidad” incluida la Policía Nacional, por lo que no se tiene certeza de cuáles son las autoridades en contra de las cuales, en efecto, se está presentado la acción de cumplimiento.

Así las cosas, el señor Useche Bustos deberá manifestar literalmente, qué autoridades son las que al parecer se encuentran en incumplimiento, teniendo en cuenta que en todo caso, a cada una de estas les aplican los presupuestos contenidos en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

- **Prueba de la renuencia.**

Si bien el señor Useche Bustos asegura que ha elevado peticiones a “*las autoridades de la localidad de San Cristóbal*”, relacionando una serie de radicados<sup>2</sup>, lo cierto es que los mismos no se allegaron con la acción de cumplimiento y por tal razón, se desconoce si pueden ser tenidos en cuenta como la prueba de renuencia que establece el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En tal sentido, el accionante debe acreditar la prueba de la renuencia a cada una de las autoridades que considere que están en incumplimiento, en las que se evidencie cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos que considera que se han estado incumpliendo.

Así las cosas, en virtud de las falencias señaladas, se concederá un término de dos (2) días al actor para que efectúe la corrección respectiva, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de dicha norma.<sup>3</sup>

Es importante señalarle al señor Useche Bustos, que dentro de la acción de cumplimiento no se podrán ventilar asuntos sobre los cuales ya se hubiera pronunciado cualquier otra autoridad judicial.

Por lo expuesto, el Despacho;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** un término de dos (2) días a la parte actora para que corrija la solicitud de cumplimiento en los aspectos que fueron señalados en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Pág. 2 archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>3</sup> “**ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

GACF

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb632d02e9c68eda271dfd54d3bf7cfc9b41ec53fa001af98ba24f56fc5d0c1**  
Documento generado en 27/01/2022 08:27:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>